

A PROPÓSITO DEL *ZEROING*: METODOLOGÍA DE CÁLCULO ANTIDUMPING Y FUENTE DE CONFLICTOS INTERNACIONALES EN EL SENO DE LA OMC

*ABOUT ZEROING: METHODOLOGY OF ANTI-DUMPING CALCULATION
AND SOURCE OF INTERNATIONAL CONFLICTS AT THE WTO*

EVA PILAR CARRO TORRES¹
ESTER CASTRO AGRAZ²
MARÍA PRADA SALMORAL³
JESÚS ALFONSO SOTO PINEDA⁴
Universidad Europea de Madrid

“(...) mientras sigo a la gente que me interesa, porque la única gente que me interesa es la que está loca, la gente que está loca por vivir; loca por hablar; loca por salvarse, con ganas de todo al mismo tiempo, la gente que nunca bosteza ni habla de lugares comunes, sino que arde, arde, arde como fabulosos cohetes amarillos explotando igual que arañas entre las estrellas (...)”⁵.

Recibido: 12/01/2017

Aceptado:03/03/2017

Resumen: El documento presenta la metodología de cálculo antidumping, *Zeroing*, mediante la exposición de sus antecedentes en el marco del Comercio Internacional, prestando especial atención a los conflictos que ha suscitado en el seno de la Organización Mundial del Comercio y en las relaciones de Estados Unidos con economías globales de primer nivel. Con motivo de la dispersión teórica del *Zeroing* y de la dificultad de comprensión que le es connatural, el *paper* adhiere un planteamiento conceptual de la conducta, estructurado en torno a las “variables” que suscita su empleo o no aplicación a un supuesto de hecho particular. Evidenciando igualmente, la actualidad del *Zeroing* en el contexto del comercio internacional, en determinación de la atención

¹ Estudiante de Derecho y Relaciones internacionales. Universidad Europea de Madrid. evapilarct@gmail.com.

² Estudiante de Derecho y Relaciones internacionales. Universidad Europea de Madrid. estercas12@hotmail.com.

³ Estudiante de Derecho y Relaciones internacionales. Universidad Europea de Madrid. maria.prada.salmoral@gmail.com.

⁴ Profesor investigador de Derecho mercantil. Universidad Europea de Madrid. jesusalfonso.soto@universidadeuropea.es.

⁵ J. KEROUAC, *En el camino*.

que han prestado sus exponentes a las recomendaciones de la OMC, de abolición de la conducta en sus investigaciones antidumping.

Palabras clave: Zeroing, dumping, metodología, Estados Unidos.

Abstract: *The paper presents the anti-dumping methodology named Zeroing, by the exposure of its precedents in the framework of international trade, with particular attention to the conflicts that has caused within the World Trade Organization and on the relations of the United States with other top-tier global economies. By virtue of the theoretical dispersion of the zeroing and its innate difficulty of understanding, the paper adheres to a conceptual approach of the conduct, structured around the “variables” that raises their use or inapplicability to a specific case. The document also shows the topicality of the Zeroing in the foreign trade context, trying to understand the regard given by it’s principal actors to the recommendations of the WTO, about the cessation of the methodology in anti-dumping investigations.*

Key Words: Zeroing, dumping, methodology, United States.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EL RECORRIDO DEL ZEROING. 2. MARCO CONCEPTUAL DEL ZEROING: 2.1. Reducción a cero simple (*Simplezeroing*) en las comparaciones precio promedio-transacción. 2.2. La Reducción a cero simple en la metodología Transacción-Transacción. 2.3. La metodología de comparación de promedios y el zeroing por modelos. 3. LA CASUÍSTICA “ACTUAL” EN TORNO AL ZEROING; II. CONCLUSIONES; III. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Como resultado de la peligrosidad concurrencial que comporta el dumping y de la globalización imperante en la actualidad en las relaciones económicas entre Estados, desde el año 1995 la lucha contra los efectos perniciosos del dumping, se ha fortalecido. La Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, OMC) ha logrado conciliar un catálogo de medidas antidumping enfocadas en favorecer el comercio entre países⁶. Medidas que no intentan regular las acciones de los actores del sector productivo que incurren en dumping –al exportar sus productos a precios inferiores que aquel que tienen en su país de origen–⁷, sino que buscan proporcionar a los Estados instrumentos que les permitan reaccionar ante la conducta en cuestión.

En ese contexto, en el ejercicio de sus facultades, la OMC ha estructurado recomendaciones acerca de los métodos de cálculo que permiten a los Estados importadores descubrir la presencia del dumping en operaciones económicas de escala internacional. Recomendaciones que se encuentran bajo el rotulo “*Determinación de la existencia de dumping*”, incluidas en el artículo segundo (2) del Acuerdo rela-

⁶ El principal instrumento de aquellas medidas, lo configura el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994*. (En lo sucesivo, Acuerdo Antidumping o AAD).

⁷ “*El dumping es la venta de un producto a un precio de exportación inferior a su valor normal (es decir, precios de venta nacionales rentables o coste de fabricación más un pequeño importe correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos y al margen de beneficio) en el mercado en el que se produce.*” UNIÓN EUROPEA, Comisión Europea, *Memo/06/85*, Bruselas, 20 de febrero de 2006. Pág. 1.

tivo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, más conocido como “Acuerdo Antidumping”⁸ (en lo sucesivo AAD). Y que configuran un catálogo de sugerencias, en virtud de las cuales el dumping se calcula mediante una comparación de carácter equitativo del precio del producto en operaciones comerciales “normales” en el país de origen del mismo o en el de su exportación –valor normal– y el precio que tiene aquel producto en el país de importación –precio de exportación–. Estando también contenidos en el artículo 2 enunciado, criterios de cálculo de los valores mencionados y disposiciones adicionales que permiten realizar la comparativa en los términos equitativos esperados.

Así las cosas, la metodología planteada por la OMCha partido de una base de cálculo que precisa de un estatuto de economía de mercado en los países involucrados, dirigido a garantizar que (i) en estos últimos el mercado opera de forma autónoma –ajeno a la intervención del Estado en materia de producción, financiación y control de cambio– y que (ii) se practica una aplicación transparente de las normas de contabilidad comercial⁹. Circunstancias que en el entorno global actual, no siempre están garantizadas. Lo que ha generado que en el seno de la OMC hayan sido necesarias incorporaciones que permitan aplicar las metodologías de cálculo propuestas en el AAD, a aquellas circunstancias especiales¹⁰.

En ese sentido, procedimientos como el de “país análogo” han dado respuestas a dicha coyuntura. Planteando que en aquellos casos excepcionales en los cuales no hay fiabilidad en los datos necesarios para la determinación del dumping en un país investigado –al no respetar este último el sistema de economía de mercado– será utilizado un tercer país que sí lo haga, con características análogas y con capacidades de producción equivalentes, para determinar los datos de ventas y costes de producción que el país investigado tendría, de respetar las mencionadas condiciones¹¹.

La realidad y la existencia de sistemas de cálculo adicionales demuestran que las reglas de juego de los diversos países que participan en el ecosistema económico internacional, no son siempre semejantes. Tal y como se observará en este texto, la OMC ha intentado plantear soluciones a las diferencias que se encuentran, *per se*, en capacidad de provocar inconvenientes en la lucha contra el dumping. No obstante, al haber cierta imprecisión y “discrecionalidad” en el proceso de cálculo, como resultado de aquella heterogeneidad en las reglas de juego, las metodologías empleadas han evolucionado por el camino. Estados Unidos, por ejemplo, ha sido protagonista de aquella evolución en repetidas ocasiones, como resultado de la metodología que

⁸ OMC, *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm.

⁹ C. SILVA GERALDELLO, “As medidas antidumping na Organizacao Mundial do Comércio e os constrangimentos aos Estados Unidos”, en *Boletín Meridiano* 47, Vol. 16, No. 151, 2015, Págs. 18-28.

¹⁰ Como así se observa en: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds294_e.htm

¹¹ Explicaciones de mayor profundidad acerca del procedimiento “país análogo” pueden encontrarse en KOMMERSKOLLEGIUM, National Board of Trade, *The Analogue Country Method in Anti-Dumping Investigations*, 2013, Págs. 1 y 2.

ha empleado en sus indagaciones anti-dumping. En concreto, por la aplicación del procedimiento de cálculo conocido como “Zeroing” o reducción a cero¹².

Durante un poco más de una década, y principalmente entre el año 2002 y el 2013¹³, Estados Unidos estuvo involucrado en variadas disputas ante la OMC por la aplicación de la mencionada metodología¹⁴. Las decisiones de panel en el seno de la Organización acerca de los casos suscitados en aquel periodo, giraron en torno a diversos argumentos, aunque siempre bajo el prisma de prohibición de la metodología de cálculo en cuestión, llegándola a considerar una violación a los parámetros de comparación equitativa incluidos en el artículo 2.4 del AAD¹⁵ y a los apartados 9.1 y 9.3 del mismo instrumento. Lo que permite demostrar la claridad y uniformidad con la cual la OMC se ha enfrentado a la conducta y a su peligrosidad desde su aparición, entendiéndola como una inseguridad para el sistema de comercio internacional¹⁶.

Fruto de las múltiples reclamaciones formales realizadas por terceros países y de la uniformidad en las decisiones tomadas en los paneles de la OMC¹⁷ –tal y como se verá con mayor profundidad en el presente documento– Estados Unidos cesó parcialmente en la aplicación de la metodología a las nuevas indagaciones anti-dumping. Sin embargo, los efectos de la metodología siguen aún latentes en los procesos

¹² W. CHANG, “Antidumping, Countervailing, and Safeguard Measures”, en *GITAM Review of International Business*, Vol. 1, No. 1, 2008, Págs. 22 a 24.

¹³ Aunque ya en 1998 se presentaban indicios de su presencia en el cálculo de dumping en operaciones comerciales internacionales puesto en práctica por Estados Unidos. Así se puede ver en, B. BLONIGEN y S. HAYNES, “Antidumping Investigations and the Pass-Through of Anti-dumping Duties and Exchange Rates”, en *American Economic Review*, Vol. 92, No. 4, 2002, Págs. 1044 y ss.

¹⁴ Tales como: *Estados Unidos – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (Zeroing)*, DS294; *US – Corrosion - Resistant Carbon Steel Flat Products (Korea)*, DS420; *US – Final Dumping Determination on Softwood Lumber from Canada*, DS264; *US – Carbon Steel Flat Products (Korea)*; *US – Shrimp and Diamond Sawblades From China*, DS422; *US – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil*, DS382; *US – Measures Relating to Zeroing and Sunset Reviews*, DS322; y *US – Continued Existence and Application of Zeroing Methodology*, DS350.

¹⁵ En virtud de su capacidad para convertir un dumping negativo en positivo. K. SAGGI y M. WU, “Yet Another Nail in the Coffin of Zeroing: United States – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil”, en *World Trade Review*, Vol. 12, No. 2, 2013, Pág. 377.

¹⁶ Que puede comprobarse gracias a los recursos que ha puesto en marcha la OMC para apartar la metodología de la dinámica comercial internacional. Tal y como se observa gracias al 13% de investigaciones de panel que ha provocado el *zeroing* en la Organización y aproximadamente el 20% de los informes del Órgano de apelación de la OMC. Tal y como lo resaltan C. BOWN y T. PRUSA, “US Anti-Dumping: Much Ado about Zeroing”, en *Unfinished Business? The WTO's Doha Agenda*, editores. W. MARTIN y L. MATTOO, CEPR and the World Bank, 2011, Pág. 370.

¹⁷ Ejemplo de ello, OMC, “Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero”, *informe del grupo especial*, WT/DS350/R, 1 de octubre de 2008.

que se encuentran a la espera de “resolución” en la OMC¹⁸. De los cuales se extrae cierta “permanencia” del *zeroing* en el tránsito económico internacional, atizada por el poderío comercial de Estados Unidos y su insistencia en la aplicación de la reducción a cero a operaciones de gran importancia comercial¹⁹.

Siendo tal la actualidad que aún tiene el *zeroing* en la evaluación de márgenes de dumping, sorprende que a día de hoy la evaluación de la conducta genere algunas dudas conceptuales y funcionales de gran importancia. La literatura académica de habla hispana que ha abordado la metodología en cuestión, es escasa, a pesar de la complejidad connatural que comporta la temática²⁰.

En ese sentido, ante el nicho conceptual enunciado, el presente artículo abordará la metodología de reducción a cero o *zeroing*, desde tres ópticas diversas, que de acuerdo al entendimiento de los autores, resultan necesarias para comprender con mayor facilidad los extremos de la conducta. Así, en aplicación de un modelo de investigación descriptivo, el artículo expondrá en su primera parte los antecedentes de la conducta en cuestión, aludiendo a sus orígenes en la lucha contra el dumping de escala internacional, y al trayecto de relevancia que ha tenido en las relaciones comerciales entre Estados. Prestando especial atención a los efectos que la metodología ha tenido en el contexto de la OMC y las tensiones que ha generado en las operaciones que han involucrado a Estados Unidos²¹. Mostrando en la segunda parte, inicialmente, el marco conceptual básico de la figura, en virtud de las tesis que ha producido el *zeroing* desde su fase primigenia de definición.

A renglón seguido, el artículo intentará desgranar mediante la estructuración de casos, los extremos y funcionamiento de la metodología de reducción a cero en el contexto de indagaciones anti-dumping. Presentando el cálculo que se realiza en destino, tanto cuando se pone en práctica el *zeroing*, como cuando no, atendiendo a las “variables” que pueden involucrarse con la aplicación de la metodología. Aquella estructura, se entiende, favorecerá el entendimiento del poder distorsivo de la conducta y de su peligrosidad en el ámbito de las relaciones comerciales entre estados y explicará la efectiva violación que se produce de los términos del AAD.

¹⁸ Como resultado del tibio retiro que Estados Unidos realizó de la conducta en sus indagaciones anti-dumping. Retiro que será desarrollado en las páginas subsiguientes del presente documento. K. SAGGI y M. WU, *Op. Cit.*, Pág. 378.

¹⁹ Con arreglo, tal y como se verá en apartados posteriores de este documento, a los beneficios que le genera. Véase W. NYE, “The Implications of “Zeroing” on enforcement of U.S. Anti-dumping Law”, *Economic Analysis Group Discussion Paper*, 2008, Págs. 1 a 24. Del mismo modo, K. SAGGI y M. WU, Mark, *Op. Cit.*, “Yet Another Nail in the Coffin of Zeroing: United States – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil”, Pág. 377.

²⁰ Así por ejemplo, UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, “Qué es el *zeroing*”, en *Boletín Informativo*, No. 3. El documento se encuentra disponible para consulta en: http://www.ccpci.economia.gob.mx/swb/work/models/upci/Resource/20/documentos/2011/BoletinUPCIpedia_03.pdf.

²¹ D. MARKHEIM, “Stop Zeroing in Anti-dumping Investigations, Boost Trade”, en *Web-Memo*, No. 2805, 2010, Págs. 1 y 2.

Tras esa evaluación, en la última parte del artículo se mostrarán dos de los casos de mayor importancia que a día de hoy aún se encuentran en evaluación en el seno de la OMC por la aplicación de la metodología de evaluación del dumping en cuestión. Tal y como se verá en las siguientes páginas, Estados Unidos es protagonista de aquellos casos y es considerado el precursor y promotor de este método de cálculo. Razón por la cual, como se verá, los casos que ha provocado el *zeroing* están principalmente centrados en la aplicación que el país norteamericano ha hecho de la reducción a cero, a las demandas que han sido presentadas por países que se han sentido perjudicados por ello y a los apoyos que han recibido estos últimos por parte de terceros actores de la esfera comercial internacional²². La evaluación de aquellos casos, se entiende, permitirá extraer las conclusiones del documento acerca de la salud o agotamiento que se percibe en la reducción a cero en la actualidad²³, y del mismo modo, tal y como es el objetivo principal del documento, favorecerá la concepción más clara del método de cálculo del dumping.

1. EL RECORRIDO DEL ZEROING

Tal y como fue reseñado de forma sucinta en el apartado introductorio, el dumping se produce en aquellos casos en los cuales un producto es introducido en un mercado foráneo a un precio inferior a aquel que tiene en el comercio doméstico (valor normal)²⁴. De acuerdo al concepto de la OMC, el valor normal enunciado es generalmente “el precio que tiene el producto en cuestión, en las operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador”²⁵. Por lo tanto, existe dumping cuando el valor de exportación es inferior al valor normal que tiene aquel producto en el lugar en el cual ha sido producido.

En ese sentido, en los casos en los cuales las mercancías importadas a un país son “objeto de dumping”, se corre un riesgo de diversas aristas que puede suponer daños relevantes en la economía nacional de destino involucrada con la producción y comercialización de productos de la misma naturaleza. Es por este motivo que, de acuerdo a la “doctrina” de la OMC, los Estados importadores están empoderados a establecer las medidas antidumping que sean necesarias para evitar los impactos negativos de la conducta. En 1994 el AAD dispuso las condiciones y características

²² C. BOWN y A. SYKES, “The *Zeroing* Issue: A Critical Analysis of Softwood V”, en *World Trade Review*, Vol. 7, No. 1, 2008, Págs. 121 a 142.

²³ Aspecto que ha generado voces encontradas. Así por ejemplo, J. NEDUMPARA, “Anti-dumping Proceedings and “*Zeroing*” Practices: Have We Entered the Endgame?”, en *Global Trade and Customs Journal*, No. 7, 2012 y T. PRUSA y L. RUBINI, “United States – Use of *Zeroing* in Anti-Dumping Measures Involving Products from Korea: It’s déjà vu all over again”, en *World Trade Review*, Vol 12, No. 2, 2013.

²⁴ OMC, Determinación de la existencia de dumping, *Determinación del valor normal*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm#value

²⁵ OMC, *Información técnica sobre las medidas antidumping*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm

a tomar en cuenta por parte de los miembros de la OMC en la aplicación de dichas medidas.

Así, el Acuerdo ha establecido en su artículo 2.4.2²⁶ tres métodos para determinar la existencia de dumping en el marco de un supuesto de hecho concreto. Así las cosas, la primera metodología se lleva a cabo a través de la comparación del promedio ponderado de un valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación. Con la segunda metodología el dumping se determinará mediante la comparación del valor normal y los precios de las transacciones, una a una. Y finalmente, la tercera metodología consiste en la comparación del promedio del valor normal con los precios individuales de las transacciones de exportación²⁷. Sin embargo, al margen de los métodos enunciados, en el entorno de evaluación del dumping—especialmente a partir del año 2002— otra metodología, conocida como “zeroing”—reducción a cero— halló su lugar en algunas latitudes, pese a no estar contemplada por la OMC en el AAD, y muy a pesar de la contrariedad que comporta en términos de comercio internacional, tal y como se evidenciará en las páginas subsiguientes del presente documento²⁸.

En 2003, la importancia de la reducción a cero en el marco del comercio internacional se incrementó. La denuncia de la Unión Europea a los EEUU ante la OMC por la práctica del zeroing en la valoración de márgenes de dumping le otorgó un especial protagonismo. Así, la Unión Europea interpuso una “acción” ante el Órgano de Apelación de la OMC, como encargado de la toma de decisiones en el ámbito del sistema de solución de diferencias, para que examinase el método empleado por EEUU en la determinación de márgenes de dumping, al interpretarlos contrarios a la normativa establecida por la OMC, es decir, al AAD²⁹.

Tres años más tarde, en 2006, la Unión Europea nuevamente denunció la misma situación, pues a pesar de las escaramuzas previas que le habían enfrentado al gigante norteamericano, entendía que EEUU seguía aplicando la metodología zeroing.³⁰ Y que de hecho lo había llevado a cabo hasta en 31 ocasiones en los últimos tres años. Situación atizada por la falta de contundencia que había incorporado una resolución dictada en 2005³¹ mediante el Informe del Grupo Especial de la OMC, que de forma

²⁶ . OMC, *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*. Parte I, Artículo 2.4.2 “Determinación de existencia de dumping”. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/19-adp_01_s.htm

²⁷ J. HUERTA, y M. BORDALBA, “Manual para investigaciones de dumping”. El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://www.mifc.gob.ni/Portals/0/Documentos%20DAT/Defensa%20Comercial/Manual%20para%20investigaciones%20de%20Dumping.pdf>

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ OMC, *Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping* (“reducción a cero”). El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds294_s.htm

³⁰ OMC, *Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping* (“reducción a cero”). El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds294_s.htm

³¹ *Ibid.*

implícita favoreció que desde EEUU se continuase con dicha dinámica de reducción a cero. Por este motivo, en 2006 el Órgano de Apelación emitió un nuevo informe³², en el que se recomendaba que el Órgano de Solución de Diferencias exigiera a los EEUU que modificara sus medidas, de forma que éstas se armonizaran con las obligaciones dispuestas en el AAD³³.

Con los años se incrementaron las denuncias interpuestas a EEUU por la aplicación de la metodología antidumping conocida como zeroing. Como se ha señalado, diversos órganos y/o actores internacionales han acudido a la OMC, en busca de que el Órgano de Solución de Diferencias y el Órgano de Apelación de dicha institución desarrollen con mayor profundidad el asunto en cuestión³⁴. Convirtiendo así a las medidas relacionadas con el “zeroing”, en un asunto de extensiva litigiosidad en el seno de la OMC³⁵. Países como México, Brasil, Ecuador, China, Japón, Corea, Tailandia y Vietnam, enfrentaron menoscabos surgidos de la práctica recurrente norteamericana. Por lo que decidieron seguir la iniciativa de la Unión Europea, aludiendo a diversas infracciones del apartado VI del enunciado AAD³⁶. Vietnam y la Unión Europea, como afectados primarios del comportamiento del país norteamericano, llevaron el tema a un siguiente nivel e incluso solicitaron a la OMC, en el año 2010, una autorización para imponer sanciones mediante estrictos aranceles a los productos que exportaba EEUU a sus territorios. Solicitud que les fue concedida por la Institución³⁷.

EEUU respondió de variadas maneras a lo defendido desde aquellos sistemas. En su momento, manifestó estar en una situación excepcional surgida de su importancia económica internacional, aludiendo a las diversas transacciones económicas que llevan a cabo múltiples países en su territorio. Desde su perspectiva, aquella realidad hacía necesario “jugar” con las reglas que rigen el comercio exterior y ajustarlas a sus necesidades. No siendo su única actuación al respecto, pues igualmente intentó utilizar el escenario de la ronda de Doha para, en el marco de negociaciones comerciales multilaterales, introducir en las normas de la OMC la permisibilidad del uso de la metodología de reducción a cero. Mostrando así su

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

³⁴ OMC, Solución de Diferencias: Órgano de Apelación. *Informes del Órgano de Apelación*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_reports_s.htm

³⁵ E. HERRERA CUADRA, “El cumplimiento de las decisiones de los Paneles Binacionales del artículo 1904 del TLCAN”, en *Cultura jurídica de los seminarios de la Facultad de Derecho*, No. 3, 2011, Pág. 26.

³⁶ J.M. VARGAS MENCHACA, *Comentario sobre EEUU- reducción a cero en medidas antidumping (Corea)* Informe del Grupo Especial. El documento se encuentra disponible para consulta en: http://dei.itam.mx/archivos/articulo3/cuarto_articulo_marzo.pdf

³⁷ E. TABORGA, *EEUU se compromete a poner fin a la práctica del “zeroing” en los procedimientos antidumping*, Secretaría del Estado de Comercio. Boletín electrónico, Marzo 2012. El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://boletin-secex.comercio.mineco.es/es-es/marzo-2012/Documents/EE-UU-se-compromete-a-poner-fin-zeroing-en-procedimientos-antidumping.pdf>

vocación y defensa absoluta de la aplicación del zeroing. La cual aún se percibe en la actualidad³⁸.

2. MARCO CONCEPTUAL DEL ZEROING

De acuerdo al glosario de la OMC en su espacio web³⁹, se denomina “zeroing” o reducción a cero, “*la práctica consistente en desestimar o asignar un valor nulo a los casos en que el precio de exportación es superior al precio en el mercado interno*”.

Así, el zeroing responde a una técnica empleada en el cálculo de márgenes de dumping, surgida transversalmente del poder que la OMC le ha dado a los países miembros de la Organización en el artículo segundo del AAD, de imponer las medidas que sean necesarias –y especialmente alguna del catálogo de formas de determinación del dumping recomendadas⁴⁰– en aquellos casos en los cuales la presencia de dumping en el marco de importaciones a su territorio esté amenazando su economía doméstica.

La metodología, por lo tanto, surge de la evaluación dirigida a determinar la presencia del dumping en una operación particular. En principio, su concepción básica no comporta mayores dificultades técnicas. Aunque, en la evaluación profunda si requiere de la conciliación de ciertos conceptos que condicionan su entendimiento, como lo son el enunciado “valor normal” y el “margen de dumping”. Siendo el primero el precio promedio que tiene un producto en su país de origen. Y que, de acuerdo con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros, es el criterio de referencia para establecer el precio comparable⁴¹. Respondiendo a su vez el concepto de margen de dumping ala diferencia entre el precio “normal” de un producto y su precio en el mercado del país de destino⁴².

Con el conocimiento sucinto de los conceptos esgrimidos, es posible manifestar que el zeroing se estructura mediante la comparación que realiza un país entre el pro-

³⁸ G. J. SPAK, “Tema Político y Sensible”, en *Acero Latinoamericano*, No. 557, 2016. Pág. 29.

³⁹ OMC, Glosario. “reducción a cero”. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/zeroing_s.htm

⁴⁰ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Parte I: Artículo 2, *Determinación de la existencia de Dumping*.

⁴¹ Así, solo en ausencia de un mercado considerable en el país exportador se consideraran otros criterios como el precio promedio en un tercer país o el coste de producción. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Artículo 6.1.a, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Artículo 2.1. W. NYE, “The implications of “zeroing” for enforcement of US antidumping laws”, en *Journal of Economic Policy Reform*, No. 12, 2009, Págs. 263 y ss.

⁴² Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Artículo 6.1. Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de Abril de 2006, *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá* (WT/DS264/RW). El documento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

medio ponderado del valor normal de cada producto y el promedio ponderado de las transacciones de exportación⁴³. De este modo, calcula el margen de dumping total del producto añadiendo los resultados de las comparaciones. A la hora de analizar los resultados de estas últimas, puede darse el caso de que el promedio ponderado de las transacciones de exportación, supere al promedio ponderado del valor normal. Esto se traduce en que el precio del producto del mercado doméstico es menor que el precio del producto exportado.

En aplicación del zeroing, cuando la autoridad competente para calcular el margen de dumping se encuentra ante esta situación, ignora estos resultados que suponen un margen de dumping negativo para el producto, es decir, los “reduce a cero”, como su propio nombre indica. Para ello, añade los valores restantes que son positivos, y los divide por la suma de las exportaciones realizadas por la empresa⁴⁴.

La dificultad que comporta el entendimiento prístino del funcionamiento de la metodología en cuestión, merece un análisis más profundo a manera de ejemplos. Por lo que a continuación abordaremos en primera medida el uso de esta técnica en su modalidad más común⁴⁵, la reducción a cero simple en la comparación de precio promedio-transacción, para posteriormente abordar el zeroing en las demás metodologías que han sido objeto de conflicto en el órgano de solución de diferencias de la OMC.

2.1. Reducción a cero simple (*Simplezeroing*) en las comparaciones precio promedio-transacción

En el curso de sus revisiones administrativas, de determinación del porcentaje de dumping presente en una “operación”, Estados Unidos –como principal “ejecutor” del *zeroing*– compara el precio de las transacciones de un producto realizadas en fechas próximas, con el precio “normal” de ese mismo producto⁴⁶. Metodología que difiere de la forma de cálculo preferente determinada por la OMC en su Art. 2.4.2 del AAD, basada en dos técnicas: (i) la comparación de “un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables”, o (ii) la “comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción”. Siendo en virtud del mismo artículo, el sistema de cálculo estadounidense, aplicable, en exclusiva, en situaciones especiales.

⁴³ J. HUERTA y M. BORDALBA, *Manual para investigaciones de dumping (...)*, *Op. Cit.*, Págs. 29 y ss.

⁴⁴ UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, *Op. Cit.* “Qué es el *zeroing*”.

⁴⁵ Estados Unidos imponía tasas antidumping de forma retrospectiva, basándose en los resultados de sus investigaciones anuales, en las cuales emplea la técnica de reducción a cero simple. Véase, W. NYE, “The implications of “*zeroing*” (...)", *Op. Cit.*, Págs. 263 y ss.

⁴⁶ *Ibidem*, Págs. 263 y ss., T. PRUSA y E. VERMULST “United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (*Zeroing*)” en *World Trade Review*, Vol. 8, 2009, pp.187 y ss. Del mismo modo, C. BOWN, y T. PRUSA “U.S. Antidumping: Much Ado About *Zeroing*” en *Policy Research Working Papers*, No. 5352, 2010. Págs. 218 y 219.

A pesar de ello, no es aquí donde se suscita el problema legal sobre el cual en repetidas ocasiones se ha tenido que pronunciar el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El conflicto surge cuando el Departamento de Comercio de Estados Unidos se aleja de lo previsto en el mencionado texto legal y en la comparación de los precios de cada transacción con el valor normal del bien, reduce los resultados de dumping negativos a cero, para computar las transacciones realizadas por encima de su valor normal, como si en realidad se realizaran a este precio⁴⁷. En este punto es donde se produce la violación del artículo 2.4.2 del AAD, puesto que no se está teniendo en cuenta el valor de “todas las exportaciones comparables”⁴⁸.

Así, a la hora de calcular el margen de dumping del producto, Estados Unidos agrega los resultados de las comparaciones anteriores, computando con un valor de cero las que resultaron negativas, y divide la cantidad resultante por la suma del precio de todas las transacciones⁴⁹. Con este método consigue que el margen de dumping del producto aparezca “inflado”, o incluso se cree artificialmente en aquellas ocasiones en que de haberse conservado los resultados inferiores a cero, estos hubiesen compensado totalmente los resultados positivos de dumping. Como la reducción solo afecta a las transacciones que son comercializadas a un precio superior al de su mercado de origen, de no darse esta situación y encontramos ante un caso en el cual los precios sean iguales al precio normal del producto o inferiores, no será relevante el uso del zeroing, puesto que en este caso las comparaciones resultarán cero o positivas y no habrá resultados negativos que redondear a cero⁵⁰. Veámoslo en un ejemplo simplificado.

El país X importa del país Z azulejos de barro a un precio de 10\$ el 1 julio, 15\$ el 1 de Agosto y 5\$ el 1 de Septiembre. En el mercado nacional el precio medio de este producto es de 10\$. Vamos a calcular el margen de dumping con la técnica precio ponderado-transacción. Para ello tenemos que comparar cada uno de los precios de las importaciones con el precio normal (10\$):

⁴⁷ *Ibidem*. También, W. NYE “The implications of “zeroing” (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 263 y ss.

⁴⁸ Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, Estados Unidos – *Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true). Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de Abril de 2006, *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá* (WT/DS264/RW). El documento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICChanged=true).

⁴⁹ W. NYE “The implications of “zeroing” (...)”, *Op. Cit.*, Pág. 263 y ss. T. PRUSA y E. VERMULST “United States – Laws, Regulations (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 187 y ss. B. KIM “Understanding “Zeroing” in Anti-Dumping Procedures and Korea’s Negotiation Strategy, en *Korea Review of International Studies*, Vol. 12, No. 2, 2009. Págs. 85 y ss.

⁵⁰ D. IKENSON “ZeroingIn: Antidumping Flawed Methodology under Fire” en *Free Trade Bulletin*. No. 11, 2004. B. HOEKMAN y J. WAUTERS “US Compliance with WTO Rulings on Zeroing in Anti-Dumping” en *World Trade Review*, No. 11, 2010, Pág. 7.

1. La diferencia entre el precio ponderado y la transacción de Julio es 0 ($10 - 10 = 0$). Por lo tanto, en esta transacción el dumping será de 0.
2. La diferencia entre el precio ponderado y la transacción de agosto es -5 ($10 - 15 = -5$). Por lo tanto tendremos un resultado negativo, ya que en el país de destino el producto tiene un coste 5\$ más caro.
3. La diferencia entre el promedio y la importación de septiembre es 5 ($10 - 5 = 5$). En esta transacción encontramos dumping, al ser más barato el producto en el país de destino.

Procedemos con los datos anteriores al cálculo del margen de dumping del producto, primero sin la reducción a cero y posteriormente con ella.

Caso A. Sin *zeroing*:

- Primero se calcula el valor total del dumping mediante la suma de los resultados de las comparaciones: $0 - 5 + 5 = 0$. Al no haber dumping, no necesitaríamos calcular el margen del producto, pero en este primer ejemplo lo reflejaremos a efectos de que el lector se familiarice con el proceso.
- Para calcular el margen de dumping del producto necesitamos hallar el valor total de todas sus transacciones: $10 + 15 + 5 = 30$.
- El margen se computa dividiendo la cantidad de dumping por el valor de las importaciones: $0 / 30 \times 100 = 0$.

Caso B. Con *zeroing*:

- Calculamos nuevamente el dumping, esta vez reduciendo los resultados negativos (en nuestro caso -5) a cero. Por lo que trataremos la transacción vendida a un precio superior al normal de forma que no influya en el cálculo del margen de dumping: $0 + 0 + 5 = 5$.
- El valor de las transacciones no se ve afectado, seguirá siendo 30.
- Calculamos el margen de dumping: $5 / 30 \times 100 = 16,66\%$.

El caso de *zeroing* anteriormente explicado es el que Estados Unidos utiliza más comúnmente en sus averiguaciones antidumping, pero no es el único tipo por el cual ha sido denunciado ante la OMC. El organismo de solución de diferencias se ha pronunciado sobre otros dos tipos de situaciones en las que ha detectado la utilización de la técnica de reducción a cero⁵¹, y en las cuales la metodología aplicada para calcular los márgenes de dumping difería de la comparación precio ponderado-

⁵¹ El primero de estos casos que será abordado es la metodología Transacción-Transacción, aplicada por Estados Unidos en el caso de la OMC, Estados Unidos, *Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*. El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true). La segunda de estas metodologías es el *zeroing* por modelos, como puede verse en el caso de la OMC, Estados Unidos, *Medidas de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de determinados productos de acero*. El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(@](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(@)

transacción. Con el fin de que el lector entienda a mayor profundidad en qué consiste el *zeroing* y pueda detectar fácilmente en qué casos se produce, procedemos a una breve explicación de estas técnicas.

2.2. La Reducción a cero simple en la metodología Transacción-Transacción

La doctrina también encuadra la metodología Transacción-Transacción dentro de la reducción a cero simple, ya que se siguen utilizando en las comparaciones los precios de transacciones individuales⁵². La diferencia con la técnica anteriormente expuesta radica en que, en lugar de comparar el valor de las transacciones con el precio promedio del producto en el país de origen, Estados Unidos lo compara con el precio de una transacción comparable en el mercado de origen en una fecha similar⁵³. De cada una de estas comparaciones extrae una cantidad de dumping y nuevamente reduce a cero los resultados negativos. Para hallar el dumping total del producto, se suman todas las anteriores diferencias de precios una vez reducidos los negativos, y finalmente se dividen entre el precio total de las importaciones⁵⁴.

Veámoslo de nuevo en un ejemplo, en el que al igual que en el caso anterior, el país X importa del país Z azulejos de barro a un precio de 10\$ el 1 de julio, 15\$ el 1 de agosto y 5\$ el 1 septiembre. En este caso, las entidades administrativas del país X, en lugar de comparar el precio de estas transacciones con el valor promedio del país Z (10\$), las compararan con el precio al cual se vendía ese bien en fechas similares en el mercado de Z, siendo este de 14\$ a primeros de Julio, 12 \$ a principios de Agosto y 4\$ a inicios de Septiembre.

Con este método primero se estima la diferencia de precio entre transacciones, tomando como referencia la comparable en el país de origen del bien:

Symbol=%20wt/ds252/)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIC hanged=true#.*

⁵² T. PRUSA y E. VERMULST “United States – Laws, Regulations (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 187 y ss. B. HOEKMAN y J. WAUTERS “US Compliance with WTO Rulings on *Zeroing* (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 5 y ss. C. BOWN, y T. PRUSA “U.S. Antidumping: Much Ado About *Zeroing*”, *Op. Cit.*, Págs. 219 y 220.

⁵³ Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de abril de 2006, *Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá* (WT/DS264/RW). El documento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2f264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIC hanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2f264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIC hanged=true). Informe del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del 20 de Septiembre de 2016, *Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2f264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIC hanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2f264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIC hanged=true).

⁵⁴ T. PRUSA y E. VERMULST “United States – Laws, Regulations (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 187 y ss. B. HOEKMAN y J. WAUTERS “US Compliance with WTO Rulings on *Zeroing* (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 5 y ss. C. BOWN, y T. PRUSA “U.S. Antidumping: Much Ado About *Zeroing*”, *Op. Cit.*, Págs. 219 y 220.

1. 14 será el valor comparable a primeros de julio, y lo compararemos con el precio de la transacción recibida por el importador el 1 de julio. Por lo que encontraremos en este caso un dumping de 4 ($14 - 10 = 4$).
2. 12 será el valor comparable a primeros de agosto. La diferencia del precio del país exportador con la transacción recibida por el importador es de -3 ($12 - 15 = -3$).
3. 4\$ será el valor comparable a primeros de junio. La diferencia del precio del país exportador con la transacción recibida por el importador es de -1 ($4 - 5 = -1$).

El cálculo del margen de dumping del producto, se realizará de la misma forma que en el caso anterior:

Caso A. Sin *zeroing*:

- Calculamos el valor total del dumping : $4 - 3 - 1 = 0$.
- Calculamos el valor de las transacciones: $10 + 15 + 5 = 30$.
- Operamos para obtener el margen de dumping: $0 / 30 \times 100 = 0$.

Caso B. Con *zeroing*:

- La fórmula empleada en el *zeroing* no varía, únicamente han cambiado las unidades comparables, por ello volvemos a reducir a cero los resultados negativos, en este caso -3 y -1 .
- Calculamos el valor total del dumping, con las diferencias negativas reducidas: $4 + 0 + 0 = 4$.
- Operamos para obtener el margen de dumping, recordemos que el valor de las transacciones es inmutable, por lo tanto: $4 / 30 \times 100 = 13,33\%$

2.3. La metodología de comparación de promedios y el *zeroing* por modelos

La comparación de promedios ponderados es la metodología utilizada por la mayoría de los países⁵⁵. en los cálculos realizados en el marco de indagaciones antidumping. De acuerdo con Prussa y Vermust, la misma no permite *per se* la aplicación del *zeroing*⁵⁶.

En este caso se prescinde de la comparación intermedia de transacciones individuales y se compara directamente el precio promedio de las transacciones realizadas al país importador, con el valor normal del producto. Tras comparar los resultados obtenidos, y dividirlos entre el valor total de las importaciones, se obtendrá el margen de dumping final. Este resultado no estará distorsionado por el *zeroing*, puesto que, si directamente sumamos los precios de las importaciones y comparamos su

⁵⁵ W. NYE “The implications of “*zeroing*” (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 263 y ss.

⁵⁶ T. PRUSA y E. VERMULST “United States – Laws, Regulations (...)”, *Op. Cit.*, Págs. 219 y ss.

promedio con el del mercado de origen, estaremos evitando las comparaciones de transacciones individuales, y la aplicación del *zeroing* que tiene lugar en esta etapa sobre aquellas que arrojen resultados negativos⁵⁷.

Si aplicamos esta metodología a nuestro ejemplo, el país X no comparará el precio de sus transacciones individuales, sino que calculará un promedio de estas. Si calculamos el promedio de los azulejos de Z en el mercado del país X con los precios de los ejemplos anteriores, obtenemos un resultado de 10 $[(10 + 15 + 5) / 3 = 10]$. Recordemos que el precio normal del producto era de 10\$ también. Estos serán los valores a comparar en el cálculo del dumping. Siendo el resultado para este caso de 0 $(10 - 10 = 0)$. Con este valor se calculará la tasa de dumping conforme a lo explicado en los supuestos anteriores.

Como vemos, al no dar lugar a más de una comparación, no se deben agregar distintos resultados y por lo tanto los mismos no pueden ser reducidos a cero. Sin embargo, dentro de esta última técnica se ha distinguido la llamada comparación por modelos, la cual sí otorga la oportunidad de aplicar el *zeroing*, por lo que ha sido también objeto de numerosos litigios en el seno de la OMC⁵⁸.

Consideramos esta metodología dentro de la comparación de promedios porque también se toma como referencia el precio medio del producto en el mercado importador y no sus transacciones individuales. La diferencia con la técnica anteriormente explicada radica en que en la comparación por modelos antes de calcular los promedios, las entidades administrativas dividen el producto en categorías, llamadas modelos, por lo que en lugar de calcular el precio promedio del producto importado, lo harán de sus distintos modelos. De concluir aquí el proceso y calcular la administración un margen de dumping para cada modelo, esta técnica no entrañaría mayor problema, sin embargo una vez realizada la comparación se vuelven a agregar los resultados reduciendo a cero los negativos para calcular de la misma forma anteriormente explicada el margen de dumping sobre el producto⁵⁹.

⁵⁷ *Ibidem*, Págs. 187 y ss.

⁵⁸ Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, *Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true). Informe del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del 20 de Septiembre de 2016, *Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322/R), El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true).

⁵⁹ B. KIM “Understanding “Zeroing” in Anti-Dumping Procedures and Korea’s Negotiation Strategy”, *Op. Cit.*, Pág. 85 y ss. Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, *Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true).

Como en los casos anteriores, procedemos a ejemplificar esta técnica:

En este caso el país X para calcular el margen de dumping sobre los azulejos de barro importados de Z, divide estos según su tamaño en: (i) azulejos menores de 20 cm², (ii) azulejos mayores de 20 cm² y menores de 50 cm², y (iii) azulejos mayores de 50 cm².

El precio promedio de los primeros azulejos durante los meses de julio, agosto y septiembre, en el mercado del país X, es de 5; el precio de los segundos es de 10 y el de los terceros de 15. Mientras que el precio normal en el mercado de origen es de 3, 12 y 15 respectivamente.

De las comparaciones de estos valores obtenemos los siguientes resultados:

1. El resultado en el caso de los azulejos menores de 20 cm² es de -2 ($3 - 5 = -2$).
2. La diferencia de precios en el caso de azulejos mayores de 20 cm² y menores de 50 cm² es de 2 ($12 - 10 = 2$).
3. No existe diferencia de precios en el caso de los azulejos mayores de 50 cm² ($15 - 15 = 0$).

Cálculo del margen de dumping del producto:

Caso A. Sin *zeroing*:

- Al igual que en los supuestos anteriores, se suman los resultados y estos se dividen por el precio de las transacciones para hallar el margen de dumping, así: $(-2 + 2 + 0) / (5 + 10 + 15) \times 100 = 0$.

Caso B. Con *zeroing*:

- Al igual que en los casos anteriores reducimos el resultado negativo (-2) a cero antes de calcular el margen de dumping del producto: $(0 + 2 + 0) / (5 + 10 + 15) \times 100 = 6,67\%$

Como se puede observar, la técnica del *zeroing* no varía en las distintas formas de cálculo de dumping, toda vez que se basa en la misma operación en las dos modalidades de *zeroing*: simple y por modelos. Así, lo que varía en las distintas metodologías son los conceptos (transacciones, promedios de transacciones, etc), que cada entidad administrativa decide comparar para determinar si existe o no dumping, y de existir, establecer a cuánto asciende. Los métodos utilizados por Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping no son contrarios a las normas de la OMC. La corrección⁶⁰ que le aplica a ellos, comúnmente llamada *zeroing* o reducción a cero, sí lo es, ya que no solamente no considera el valor de todas las importaciones, sino que también incrementa de forma artificial los márgenes antidumping.

⁶⁰ H. VANDENBUS SCHE “United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (*Zeroing*) (DS294)” en *World Trade Review*, No. 8, 2009, Págs. 255 y ss.

3. LA CASUÍSTICA “ACTUAL” EN TORNO AL ZEROING

Llegados a este punto, es conveniente estudiar la aplicación del método *zeroing* en la actualidad mediante la presentación de aquellos casos de impacto que siguen involucrando la conducta.

Resulta imperativo, con el ánimo de hallar dichos supuestos de hecho, acudir al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Órgano que ha conocido hasta dieciocho casos⁶¹ en los que se ha demandado la aplicación de la técnica del *zeroing*, y en los cuales han sido actores recurrentes, en la parte demandada, los Estados Unidos (hasta en un 88.8% de las ocasiones) y los países de las “Comunidades Europeas”⁶².

Estados Unidos decidió, ante tan elevado número de procesos ante la OMC⁶³ y las críticas internas⁶⁴ y exteriores que provocó, dar un giro a la aplicación de la conducta “reducción a cero” y suspender el empleo de tal técnica. Así lo informó en febrero de 2012 el Departamento de Comercio de Estados Unidos (USDOC)⁶⁵, al afirmar que desde el mes de abril del mismo año los márgenes de dumping serían calculados conforme a lo estipulado en el GATT (Art. VI) y en el AAD (Art.2), o lo que es lo mismo, que emplearía el método de comparación del valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción, ajustándose así a los métodos compatibles con la OMC.

De haberse cumplido con el fondo del anuncio, en la actualidad no sería posible hallar procedimientos en curso en el seno del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC por la aplicación de la conducta en cuestión. Intención un tanto idealista que no se traslada a la realidad, pues en asuntos como *EEUU – Determinados métodos*

⁶¹ Eludiendo enunciaciones descriptivas, se resalta que los casos en mención se encuentran disponibles para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_subjects_index_s.htm?id=G132#selected_subject.

⁶² La OMC denomina así a lo que hoy conocemos como Unión Europea, a pesar de ya encontrarse la UE constituida (7 de febrero 1992 con el Tratado de Maastricht). Dos fueron los casos en los que las Comunidades Europeas fueron demandadas. A saber: *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (DS141); y *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil* (DS219). Los casos en mención se encuentran disponibles para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_subjects_index_s.htm?id=G132#selected_subject.

⁶³ OMC, *Estados Unidos - DS179 / DS264 / DS294 / DS322 / DS335 / DS343 / DS344 / DS350 / DS382 / DS383 / DS402 / DS404 / DS420 / DS422 / DS429*.

⁶⁴ Ya en 2006 CITAC –Consuming Industries TradeActionCoalition– emitió un comentario acerca del uso perjudicial del *zeroing* en cualquier etapa del proceso de cálculo de márgenes de dumping (inicial o en revisiones), ya que considera que injustamente se exageran los márgenes de dumping. Considera igualmente que la consecuencia natural de esta situación es que los comerciantes exportarán menos productos a EEUU y que por lo tanto las industrias nacionales perderán acceso a bienes esenciales que son normalmente importados. Por ello, alientan al USDOC a reconsiderar su postura y tener en cuenta los intereses nacionales manteniendo y apoyando la competitividad global.

⁶⁵ El documento se encuentra disponible para consulta en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/FR-2012-02-14/pdf/2012-3290.pdf>.

y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China (DS471), ha sido demandada nuevamente la aplicación de este método en lo alusivo a exportaciones de distintos productos desde China a los EEUU.

El 3 de diciembre de 2013, fecha en la cual se encontraba en vigor la suspensión del empleo de reducción a cero, la delegación China en la OMC emitió una notificación⁶⁶ en la que solicitó la creación de una ronda de consultas⁶⁷ por distintos motivos:

- a. Aplicación de la metodología de dumping selectivo tanto en investigaciones iniciales como en revisiones:** Conviene aclarar que el dumping selectivo se presenta cuando una pauta de precios de exportación revela valores significativamente diferentes, en atención a distintos compradores, regiones o períodos⁶⁸. Las medidas empleadas para determinar la existencia de dumping selectivo por parte de Estados Unidos se explicaron en primera medida durante la investigación del caso *Determinados clavos de acero procedentes de la República Popular China* en el que se destacaba la ineficiencia de la comparación entre el promedio comparado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación a la hora de determinar la existencia de una pauta de precios –“*relevant pricing pattern*”–. Y es por ello que Estados Unidos comenzó a realizar la comparación por exportador sobre el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación de transacciones individuales. Este método es conocido como el *criterio de los clavos* y China hace referencia al mismo en la documentación recogida por la OMC alegando la falta de rigurosidad en la argumentación del empleo de esta técnica al chocar con las fórmulas aceptadas por la OMC para el cálculo de los márgenes de dumping –*Comparación de promedios ponderados o transacción-transacción*–. A lo que añade, que EEUU profundiza en la problemática al aplicar un método no admitido por la OMC, como lo es el del zeroing⁶⁹.

⁶⁶ Solicitud de celebración de consultas presentada por China a 16 de diciembre de 2013, *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471/1). El documento se encuentra disponible para consulta en: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121476,121615,121634,121688,122619,122938,126800,130568,232013,232012&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True

⁶⁷ De acuerdo al artículo 4.4 del entendimiento relativo a las normas y procedimiento por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

⁶⁸ Tal y como indica la delegación China en el documento mediante el cual solicitan la creación de la ronda de consultas. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121476,121615,121634,121688,122619,122938,126800,130568,232013,232012&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True

⁶⁹ Solicitud de celebración de consultas presentada por China a 16 de diciembre de 2013, *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471/1). El documento se encuentra disponible para consulta en: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121476,121615,121634,121688,122619,122938,126800,130568,232013,232012&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True

- b. Tasa de presunción simple de economías de mercado:** China estima arbitraria la consideración de mercado planificado aplicada parte de los Estados Unidos⁷⁰.
- c. Metodología aplicada a mercados planificados:** El país demandante denomina así a las acciones que pone en práctica EEUU en aquellas ocasiones en las cuales considera a “otro sujeto”, una economía planificada⁷¹. Tanto en el GATT, como en el Acuerdo Antidumping, se reconocen ciertas facultades discrecionales en el cálculo del dumping en los casos en los cuales el país exportador no es una economía de mercado. China afirma que no es su caso y que EEUU realiza acciones en contra de las disposiciones del GATT y del AAD, toda vez que no entrega la información que se le solicita acerca de la determinación de márgenes de dumping de cada productor y exportador⁷². A lo que añade que dicha información no es contrastada con terceras fuentes y que por consiguiente China está viendo violados sus derechos de defensa⁷³.
- d. Uso de los hechos adversos:** Estados Unidos incorpora en sus normas internas⁷⁴ la posibilidad de seleccionar los hechos que crea pertinentes (aun siendo exclusivamente adversos), cuando considere que un productor o exportador no ha cooperado de forma eficiente ante una solicitud de información de la Administración o del USDOC. De nuevo, China alega que esta actuación es contraria a las normas recogidas en el AAD, más concretamente con el artículo 6.8.

Tras la solicitud de puesta en marcha de la ronda de consultas, distintos países solicitaron unirse al proceso⁷⁵. Posteriormente, el 13 de febrero de 2014, China demandó la creación del panel. Sin embargo, en la reunión del día 26 del mismo mes,

1634,121688,122619,122938,126800,130568,232013,232012&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True

⁷⁰ Solicitud de celebración de consultas presentada por China a 16 de diciembre de 2013, *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471/1). El documento se encuentra disponible para consulta en: https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121476,121615,121634,121688,122619,122938,126800,130568,232013,232012&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True

⁷¹ Más comúnmente conocido por su nombre en inglés: *The Non-MarketEconomywide-Methodology*.

⁷² Artículo 6.1 del AAD.

⁷³ Viola el artículo 6.8 del AAD.

⁷⁴ Sección 776(b) del *TariffAct of 1930*, 19 U.S.C. § 1677e(b). El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title19-section1677e&num=0&edition=prelim>.

⁷⁵ El 19 de diciembre de 2013, Japón solicitó la apertura de consultas. El 25 de diciembre de 2013 Rusia solicitó su adhesión al procedimiento de consultas. Y el 8 de enero de 2014 Ucrania solicitó también dicha adhesión. Los documentos se encuentran disponibles para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds471%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds471%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

el Órgano de Solución de Diferencias retrasó su constitución. Finalmente, siguiendo el procedimiento establecido por la OMC para la solución de controversias, se creó el panel un mes más tarde. Aunque no fue legítimamente compuesto por parte del Director General de la OMC, hasta el 28 de agosto. Ya en 2015, el 23 de febrero, el Presidente del panel informó al Órgano de Solución de Diferencias, que de nuevo se posponía el procedimiento a causa de la indisponibilidad de los abogados de la Secretaría. En la parte central de 2016 el procedimiento sigue en curso y si bien se estimaba de acuerdo a la propia OMC⁷⁶ que el Panel emitiría un informe al respecto en el mes de junio, continúa dilatado⁷⁷.

Por otro lado, al margen del caso aludido previamente, vale la pena resaltar un supuesto adicional en el cual EEUU ha sido también demandado por la utilización del *zeroing* en la determinación del dumping. Siendo aquel caso, *Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam*⁷⁸. Si bien es cierto que en este supuesto la solicitud de celebración de consultas por parte de Vietnam fue posterior al anuncio del USDOC sobre la rectificación de la técnica del cálculo de margen de dumping⁷⁹, los hechos demandados son anteriores. Teniendo en consideración el contexto mencionado, tal vez fuera posible prever la pronta solución de la controversia puesto que el Gobierno de Estados Unidos ya había expresado su compromiso en la cancelación del uso de dicha técnica. No obstante, como comprobaremos a continuación, este procedimiento resulta ser uno de los más largos en el seno de la OMC⁸⁰, en parte, porque EEUU no parece actuar de conformidad a la intención que expresó en el comunicado del USDOC previamente enunciado.

De este modo, Vietnam fundaba su reclamación ante la OMC⁸¹ alegando la incompatibilidad de las obligaciones que EEUU había adquirido al formar parte de la OMC, fundamentalmente con respecto a:

- Ciertos artículos del GATT de 1994, como el referido al trato de la nación más favorecida (párrafo 1, Art.1), de derechos antidumping y derechos

⁷⁶ Se puede encontrar el historial de la disputa en el siguiente enlace: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds471_s.htm

⁷⁷ Se puede encontrar el historial de la disputa en el siguiente enlace: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds471_s.htm

⁷⁸ OMC. DS429. El 22 de febrero de 2012 Vietnam solicitó la celebración de consultas. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds429_s.htm.

⁷⁹ Así, el 14 de febrero de 2012 el USDOC emitió el dictamen sobre la cancelación del uso del método *zeroing* y la solicitud de consultas al OSD fue presentada el 16 de febrero del mismo año.

⁸⁰ La OMC estima la solución de disputas en un procedimiento ágil cuya duración no sobrepasará el año y en caso de acudir al Órgano de Apelación podrá ascender a un año y tres meses. En el DS429 la recomendación del Panel se demoró hasta tres años. Un año y medio más tarde continúa pendiente la aplicación de las recomendaciones por parte de EEUU.

⁸¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Vietnam a 27 de febrero de 2012, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam* (WT/DS429/1). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUICanged=true)

compensatorios (párrafos 1 y 2 del artículo VI) y el de aplicación de los reglamentos comerciales (párrafo 3 a) del artículo X.

- El AAD, desde su primer artículo, alusivo a los principios por los que se regirá el mismo, hasta artículos de mayor especificidad, de gran relevancia, como el referido a la determinación de la existencia de dumping (art 2. Párrafo 1, 4 y 4.2; el artículo 6º relativo a las pruebas, el 9º sobre el establecimiento y percepción de derechos antidumping, el 11º referente a la duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios, y el 17º, en el que se recoge la aplicación de la solución de diferencias en caso de conflicto entre Estados).

Tras la presentación de la solicitud de celebración de Consultas, Vietnam requirió el establecimiento de un grupo especial que no se formó hasta el 12 de julio de 2013⁸². En este procedimiento intervinieron en calidad de terceros: China, Japón, Noruega, Tailandia, Ecuador y la Unión Europea. El informe del grupo especial⁸³ fue emitido el 17 de noviembre de 2014 y en él se declaraba la incompatibilidad de alguna de las medidas impugnadas por Vietnam, como el uso de la metodología de zeroing para el cálculo de las exportaciones que reclamaba el demandante y la actuación del USDOC referida al trato de las importaciones provenientes de países no considerados economías de mercado. Razones por las cuales se recomendó a EEUU adecuar sus procedimientos internos a lo establecido el AAD. Pese a este informe⁸⁴, el Gobierno Vietnamita decidió acudir al Órgano de Apelación de la OMC con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial acerca del cometido recogido en el Art.11 del Acuerdo “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” (en lo sucesivo, ESD)⁸⁵. Interpelación que fue rechazada⁸⁶.

⁸² Se puede consultar el historial del caso en el siguiente enlace: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds429_s.htm

⁸³ Informe del Grupo Especial de 17 de noviembre de 2014, *Estados Unidos - Medidas antidumping determinados camarones procedentes de VietNam* (WT/DS429/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

⁸⁴ Informe del Grupo Especial de 17 de noviembre de 2014, *Estados Unidos - Medidas antidumping determinados camarones procedentes de VietNam* (WT/DS429/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

⁸⁵ Notificación de la apelación de VietNam de 9 de enero de 2015, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de VietNam* (WT/DS429/5). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación de 7 de abril de 2015, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de VietNam* - AB-2015-1 - (WT/DS429/AB/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/>

El 20 de mayo de 2015 EEUU informó al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC acerca de su intención de aplicar las recomendaciones emitidas, pero solicitó un tiempo prudencial para llevar a cabo los cambios que fuesen necesarios. Vietnam, solicitó el 17 de septiembre del mismo año, el inicio de un proceso de arbitraje para acordar ese “plazo prudencial” que requería EEUU para cumplir con sus obligaciones. El laudo⁸⁷ determinó el plazo prudencial en 15 meses desde la adopción de los informes del grupo especial y el Órgano de Apelación. Plazo que por tanto expiraba el día 22 de julio de 2016. No obstante, el 25 de marzo de 2016 las partes implicadas modificaron el plazo prudencial de mutuo acuerdo y lo pospusieron hasta el 22 de agosto de 2016⁸⁸.

Teniendo en cuenta ambos casos de actualidad acerca de la práctica del *zeroing*, podemos determinar que Estados Unidos, a pesar del comunicado de 2012 sobre el fin del uso de tal técnica, aún no ha ajustado sus normas internas a los Acuerdos Internacionales firmados en el seno de la OMC.

CONCLUSIONES

1. El *zeroing* –reducción a cero–, en el marco de investigaciones antidumping, es una técnica surgida de la capacidad otorgada por la OMC a los países miembros, para contener los efectos perniciosos del dumping en sus mercados domésticos.
2. Estados Unidos es el referente No. 1 de la aplicación de la metodología de cálculo “reducción a cero”, pues a partir del año 2002 ha sido el eje en torno al cual han girado las reclamaciones de terceros países ante la OMC, en virtud de la distorsión de los principios del comercio exterior que se suscita mediante la aplicación de la misma.
3. La aplicación del método de cálculo conocido como *zeroing*, en sus modalidades simple y por modelos, modifica los resultados de las investigaciones antidumping, provocando que operaciones en las cuales la aplicación de los métodos sugeridos por la OMC en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, –Acuerdo Acuerdo Antidumping– no evidencian la presencia de dumping, arrojen dicho resultado incompatible con el comercio internacional.

FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true*

⁸⁷ Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam - ARB-2015-2/29 - Árbitro Simon Farber bloom. (WT/DS429/12) El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds429%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)

⁸⁸ Se puede consultar el historial del caso en el siguiente enlace: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds429_s.htm

4. La incompatibilidad del *zeroing* con el Acuerdo Antidumping surge de la corrección que se aplica mediante la metodología, al incrementar de forma artificial los márgenes antidumping. A lo que debe adherirse que el resultado logrado por esta metodología es a su vez también contrario al mencionado Acuerdo, pues con la aplicación de esta metodología se logran imponer correcciones que superan el valor del propio dumping, efecto expresamente prohibido en el artículo 9.3 de esta normativa.
5. La OMC se ha pronunciado acerca de la metodología *zeroing* y ha resaltado que la misma es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Apuntando igualmente al destierro que debe realizar Estados Unidos y otros aplicantes de la metodología, de la técnica “reducción a cero”, en las investigaciones antidumping que lideren.
6. A pesar del rechazo que ha generado la metodología “reducción a cero” en la OMC y en los países miembros, EEUU continúa involucrado con casos en los cuales el epicentro del conflicto es la aplicación del *zeroing*, como así se evidencia en los asuntos *EEUU – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China*, y *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam*.
7. Los intentos de EEUU de incorporar el *zeroing* a las recomendaciones de la OMC, tales como aprovechar la ronda de Doha para comprobar si la adhesión del *zeroing* a la dinámica del comercio internacional era plausible, o el haber apelado a su relevancia económica excepcional, han fracasado. La implementación del *zeroing* es incompatible con el ideario de la Organización Internacional. Dada la peligrosidad que incorpora al distorsionar las evaluaciones antidumping, la determinación taxativa de dicha prohibición en los instrumentos jurídicos principales de la Organización, y la definición de consecuencias ante su aplicación, son imperativos.
8. Las repetidas resoluciones de la OMC que son nombradas en el presente documento, en las cuales se han condenado los distintos usos del *zeroing* por parte de EEUU, llegando incluso a permitir a los afectados por la práctica imponer sanciones al país norteamericano, así como también la persistencia del USDOC en la aplicación de la metodología, evidencian la profunda problemática que entraña la ejecución de las normas de carácter internacional. Máxime, cuando el infractor de aquella normativa es una potencia mundial de la talla de EEUU, quien, dada su capacidad económica y comercial, quizás sea el actor más idóneo para imponer el cumplimiento de las normas de la OMC.

BIBLIOGRAFÍA

- BLONIGEN, Bruce y HAYNES, Stephen, “Antidumping Investigations and the Pass-Through of Antidumping Duties and Exchange Rates”, en *American Economic Review*, Vol. 92, No. 4, 2002.

- BOWN, Chad P. y PRUSA, Thomas J “U.S. Antidumping: Much Ado About Zeroing” en *Policy Research Working Papers*, No. 5352, 2010.
- BOWN, Chad y PRUSA, Thomas, “US Anti-Dumping: Much Ado about Zeroing”, en *Unfinished Business? The WTO’s Doha Agenda*, editores. MARTIN, William y MATTOO, London: CEPR and the World Bank, 2011.
- BOWN, Chad y SYKES, Alan, “The Zeroing Issue: A Critical Analysis of Softwood V”, en *World Trade Review*, Vol. 7, No. 1, 2008.
- CHANG, Winston, “Antidumping, Countervailing, and Safeguard Measures”, en *GITAM Review of International Business*, Vol. 1, No. 1, 2008.
- ESTADOS UNIDOS, *Tariff Act of 1930, 19 U.S.C. § 1677e(b)*. El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title19-section1677e&num=0&edition=prelim>.
- HERRERA CUADRA, Eunice, “El cumplimiento de las decisiones de los Paneles Binacionales del artículo 1904 del TLCAN”, en *Cultura jurídica de los seminarios de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 3, 2011.
- HOEKMAN, Bernard y WAUTERS, Jausper “US Compliance with WTO Rulings on Zeroing in Anti-Dumping” en *World Trade Review*, No. 11, 2010.
- HUERTA, Jorge y BORDALBA, Marius, *Manual para investigaciones de dumping*. El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://www.mific.gob.ni/Portals/0/Documentos%20DAT/Defensa%20Comercial/Manual%20para%20investigaciones%20de%20Dumping.pdf>
- IKENSON, Dan “Zeroing In: Antidumping’s Flawed Methodology under Fire” en *Free Trade Bulletin*. No. 11, 2004.
- KIM, Bo-young “Understanding “Zeroing” in Anti-Dumping Procedures and Korea’s Negotiation Strategy, en *Korea Review of International Studies*, Vol. 12, No. 2, 2009.
- KOMMERSKOLLEGIUM, National Board of Trade, *The Analogue Country Method in Anti-Dumping Investigations*, 2013.
- MARKHEIM, Daniella, “Stop Zeroing in Anti-dumping Investigations, Boost Trade”, en *WebMemo*, No. 2805, 2010.
- NEDUMPARA, James, “Antidumping Proceedings and “Zeroing” Practices: Have We Entered the Endgame?”, en *Global Trade and Customs Journal*, No. 7, 2012.
- NYE, William, “The implications of “zeroing” for enforcement of US antidumping laws”, en *Journal of Economic Policy Reform*, No. 12, 2009.
- NYE, William, “The Implications of “Zeroing” on enforcement of U.S. Antidumping Law”, *Economic Analysis Group Discussion Paper*, 2008.
- OMC, “Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero”, *informe del grupo especial*, WT/DS350/R, 1 de octubre de 2008.
- OMC, Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm.

- OMC, *Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (DS141)*
- OMC, *Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (DS219)*.
- OMC, *Determinación de la existencia de dumping, Determinación del valor normal*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm#value
- OMC, *Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”)*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds294_s.htm
- OMC, *Glosario: “reducción a cero”*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/zeroing_s.htm
- OMC, *Información técnica sobre las medidas antidumping*. El documento se encuentra disponible para consulta en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm
- OMC, *Informe del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del 20 de Septiembre de 2016, Estados Unidos — Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción (WT/DS322/R)*, El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true).
- OMC, *Informe del Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del 20 de Septiembre de 2016, Estados Unidos — Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción (WT/DS322/R)*. El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds322%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true).
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de Abril de 2006, Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá (WT/DS264/RW)*. El documento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de Abril de 2006, Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá (WT/DS264/RW)*. El documento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true)
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 3 de Abril de 2006, Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera Blanda V procedente de Canadá (WT/DS264/RW)*. El do-

- cumento se encuentra disponible para consulta en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChange d=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds264%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChange d=true).
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true).
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true).
- OMC, *Informe del Grupo especial del Órgano de Solución de Diferencias, de 1 de Octubre de 2008, Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). El documento se encuentra disponible para consulta en: [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*\)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%40Symbol%3d+wt%2fds350%2f*)&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true).
- OMC, *United States - DS179 / DS264 / DS294 / DS322 / DS335 / DS343 / DS344 / DS350 / DS382 / DS383 / DS402 / DS404 / DS420 / DS422 / DS429*.
- OMC, *US – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil, DS382*.
- OMC, *US – Continued Existence and Application of Zeroing Methodology, DS350*.
- OMC, *US – Corrosion - Resistant Carbon Steel Flat Products (Korea), DS420*.
- OMC, *US – Final Dumping Determination on Softwood Lumber from Canada, DS264*.
- OMC, *US – Measures Relating to Zeroing and Sunset Reviews, DS322*.
- OMC, *US – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (Zeroing), DS294*.
- OMC, *US – Carbon Steel Flat Products (Korea); US – Shrimp and Diamond Sawblades From China, DS422*.
- PRUSA, Thomas y RUBINI, Luca, “United States – Use of Zeroing in Anti-Dumping Measures Involving Products from Korea: It’s déjà vu all over again”, en *World Trade Review*, Vol 12, No. 2, 2013.
- PRUSA, Thomas y VERMULST, Edwin “United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (Zeroing)” en *World Trade Review*, Vol. 8, 2009.
- SAGGI, Kamal y WU, Mark, “Yet Another Nail in the Coffin of Zeroing: United States – Anti-Dumping Administrative Reviews and Other Measures Related to Imports of Certain Orange Juice from Brazil”, en *World Trade Review*, Vol. 12, No. 2, 2013.

- C. SILVA GERALDELLO, “As medidas antidumping na Organizacao Mundial do Comércio e os constrangimentos aos Estados Unidos”, en *Boletín Meridiano* 47, Vol. 16, No. 151, 2015, Págs. 18-28.
- TABORGA, Elisa, *EEUU se compromete a poner fin a la práctica del “zeroing” en los procedimientos antidumping*, Secretaría del Estado de Comercio. Boletín electrónico, Marzo 2012. El documento se encuentra disponible para consulta en: <http://boletin-secex.comercio.mineco.es/es-es/marzo-2012/Documents/EE-UU-se-compromete-a-poner-fin-zeroing-en-procedimientos-antidumping.pdf>
- UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES, “Qué es el zeroing”, en *Boletín Informativo*, No. 3. El documento se encuentra disponible para consulta en: http://www.ccpci.economia.gob.mx/swb/work/models/upci/Resource/20/documentos/2011/BoletinUPCIpedia_03.pdf.
- UNIÓN EUROPEA, Comisión Europea, *Memo/06/85*, Bruselas, 20 de febrero de 2006.
- VANDENBUS SCHE, Hylke, “United States – Laws, Regulations and Methodology for Calculating Dumping Margins (Zeroing) (DS294)” en *World Trade Review*, No. 8, 2009.
- VARGAS MENCHACA, José Manuel, *Comentario sobre EEUU- reducción a cero en medidas antidumping (Corea) Informe del Grupo Especial*. El documento se encuentra disponible para consulta en: http://dei.itam.mx/archivos/articulo3/cuarto_articulo_marzo.pdf